



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00661-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto por señora **PAOLA GRANADOS BERMUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, a través del cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida en contra de **SURA EPS**, y se negó la medida provisional solicitada por la accionante. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 11 de octubre de 2023, se avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora **PAOLA GRANADOS BERMUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, formula acción de tutela contra **SURA EPS**, con el objeto de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Además, se negó la medida provisional solicitada por la actora, correspondiente a que se ordenara a la accionada **SURA EPS** practicarle a la agenciada el examen de *TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)*, derivado de las órdenes médicas generadas en el tratamiento de sus patologías.

Así las cosas, el día 12 de octubre de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 del mismo mes y año, en el cual señaló en primer lugar, que la agenciada padece diagnóstico de cáncer en estadio cuatro metastásico, del cual los galenos tratantes no han encontrado su origen, y por tanto no ha podido recibir el tratamiento adecuado. Además, refiere que la agenciada se encuentra padeciendo “dolor y sufrimiento”, por lo que solicita que sea recurrida la providencia precitada, y en su lugar, se conceda la medida provisional solicitada.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La señora **PAOLA GRANADOS BERMUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento de la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada, pues manifiesta la urgencia de que se conceda la misma, en razón a que la agenciada tiene un diagnóstico de cáncer en estadio cuatro metastásico, del cual los galenos tratantes no han encontrado su origen, y por tanto, no ha podido recibir el tratamiento adecuado. Además, refiere que la agenciada se encuentra padeciendo “dolor y sufrimiento”, por lo que solicita que se conceda la medida provisional invocada.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, debe aclararse a la recurrente que, el hecho de negarse la medida provisional no significa que el despacho desconozca la gravedad de la enfermedad que aqueja a la señora **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, pues en efecto, de su historia clínica se aprecia que fue diagnosticada con un “*TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO*”, por lo que le fue ordenado de carácter urgente, la realización del procedimiento denominado “*TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)*”, como consta en orden de servicios obrante a folio 12, del archivo No. 002 del expediente digital.

La acción de tutela es un mecanismo preferencial, que busca amparar derechos fundamentales en pronto tiempo, y las medidas provisionales están consagradas para aquellos eventos en que, el derecho que se quiere amparar, en este caso, la salud y vida digna, resulten gravemente amenazados por la conducta de quien se dice, lo está infringiendo con su acción u omisión, es un riesgo inminente, no da espera, como ocurre por ejemplo, cuando una persona requiere urgente un tanque de oxígeno porque ya no puede respirar, y ahí se debe dar una orden inmediata, no puede permanecer una persona viva sin oxígeno durante el trámite de la acción de tutela.

En el presente caso, se busca que se conceda como medida provisional, la práctica urgente del examen “*TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)*”, y esa es en sí, la misma pretensión de la tutela, la cual se resuelve en términos perentorios que no pueden nunca pasar los 10 días hábiles, y por ello se



consideró que, si, es urgente ese examen, pero no para que se dé la orden de manera inmediata, sino que la paciente puede esperar al trámite de la acción constitucional -que se insiste, tendrá una decisión definitiva pronta-, porque no se encontró que los derechos fundamentales invocados estuvieran en un peligro inminente.

No obstante, ante la manifestación de la agente oficiosa relativa a que la paciente está padeciendo “dolor y sufrimiento” ante la no determinación del tratamiento a seguir al desconocerse el origen de su patología, al tener esta situación con el hecho de estar en el estadio cuarto de una enfermedad catastrófica y ruinosa como lo es el cáncer, se reconsidera lo decidido y se atenderá la necesidad de acceder a la medida provisional solicitada, toda vez que la señora **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ** padece una enfermedad que actúa de forma rápida, y puede ser determinante el esperar unos días a la orden definitiva que se de en la sentencia, es decir, para evitar que llegue a ser más gravosa la situación de salud de la agenciada.

Por lo anterior, se ordenará a **SURA EPS** que realice las gestiones pertinentes, para que, de manera inmediata, programe y realice, por intermedio de las IPS que considere pertinente, el procedimiento denominado “*TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)*”, a la agenciada **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, tal y como fue estipulado orden de servicios obrante a folio 12, del archivo No. 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el **AUTO** proferido el 11 de octubre de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento de la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** la medida provisional solicitada por la señora **PAOLA GRANADOS BERMUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **SURA EPS** que, de manera inmediata, programe y realice, por intermedio de las IPS que considere pertinente, el procedimiento denominado “*TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC)*”, a la agenciada **SAIDA INES GRANADOS BERMUDEZ**, tal y como fue estipulado orden de servicios obrante a folio 12, del archivo No. 002 del expediente digital.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2023-00661**-00
Accionante: Paola Granados Bermúdez
A.O. de Saida Inés Granados Bermúdez
Accionado: Sura EPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 176 del 17 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de035ac12f25a784fd0f99c7f978f5bb9830e9cc4c14dd6dc85db0129602ca4a**

Documento generado en 13/10/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>